AMPARO DIRECTO 569/2018
TJA/5ªS/084/17

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/084/17.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a tres de julio del dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en acato al fallo protector emitido en la sesión de fecha doce de abril del dos mil diecinueve, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo **569/2018**; declarándose la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** de la separación y/o remoción verbal de [redacted] con cargo de Policía Vial, adscrita a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos,

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos; efectuado el quince de diciembre del dos mil dieciséis y por consecuencia condena al pago y cumplimiento de la indemnización de tres meses, indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, retribuciones que se generen desde el cese injustificado hasta que se dé cabal cumplimiento a esta sentencia y entrega de las constancias de seguridad social; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	1.- H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; 2.- Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos[1]; 3.- Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos[2]; y 4.- Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

[1] Nombre correcto de conformidad a la contestación de la demanda fojas 97.
[2] Nombre correcto de conformidad a la contestación de la demanda fojas 97.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Acto Impugnado:	La separación y/o remoción verbal de la parte actora con cargo de Policía Vial, adscrita a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos.
LJUSTICIAADMVAEM	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[3].
LSSPEM	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
LORGMPALMO	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[4].
LSEGSOCSPEM	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
LSERCIVILEM	*Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

[3] Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.
[4] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

CPROCIVILEM	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, se presentó en este **Tribunal** oficio [redacted] de fecha trece de enero del mismo año, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, comunicaba que, mediante resolución de fecha trece de enero del mismo año, la autoridad que representa se había declarado incompetente para conocer del juicio iniciado por la C. [redacted] en contra del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y determinó procedente turnarlo a este **Tribunal** en cognición de ser de su competencia.

2.- Por resolución de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete este **Tribunal** aceptó la competencia declinada de asunto descrito en el apartado que precede.

3.- Previo haber subsanado las prevenciones de fechas veintiuno y treinta de marzo del dos mil diecisiete, por acuerdo de fecha veinte de abril del mismo año, se admitió la demanda presentada por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución y como pretensiones aducidas (incluyendo las de

su escrito presentado en fecha veinte de abril del dos mil diecisiete) las siguientes:

> *"**PRIMERO.-** QUE SE DECLARE QUE LA REMOCIÓN Y/O SEPARACIÓN DE MI NOMBRAMIENTO EN MI CARÁCTER DE POLICÍA VIAL ES ILEGAL, INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, POR ENDE SE ORDENE MI REINCORPORACIÓN Y RESTITUCIÓN PLENA EN MIS DERECHOS COMO POLICÍA VIAL EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS AL NO EXISTIR ALGÚN ACTO ADMINISTRATIVO QUE HAYAN DICTADO LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE FUNDEN Y MOTIVEN LA CAUSA DEL PROCEDIMIENTO PARA REMOVERME Y/O SEPARARME EN ESE CONTEXTO CONTRAVIENEN Y QUEBRANTAN LO QUE ESTABLECE LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y 123 APARTADO B FRACCIÓN XIII MISMAS QUE OBLIGAN A TODAS LAS AUTORIDADES QUE DESARROLLEN UN PROCEDIMIENTO PARA REMOVER O SEPARAR ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES LO QUE IMPLICA QUE DEBE EXISTIR UNA JUSTIFICACIÓN PARA QUE A LA SUSCRITA SE ME SEPARE Y/O REMUEVA DEL CARGO E INCLUSIVE TUVIERON LAS AUTORIDADES DEMANDADAS QUE CUMPLIR CON LO QUE ESTABLECE EL TITULO DÉCIMO PRIMERO DE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR EL MISMO, ES CLARO QUE NO EXISTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE POR ESCRITO FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DE LA REMOCIÓN Y/O LA SEPARACIÓN DEL CARGO QUE ME FUE CONFERIDO, INCLUSIVE, NO SE CONCLUYE EL VÍNCULO ADMINISTRATIVO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO RESPECTO DEL EXAMEN DE CONTROL DE CONFIANZA, COMO CONSECUENCIA, LO QUE PROCEDE ES LA REINCORPORACIÓN DE LA SUSCRITA AL CARGO QUE DESEMPEÑABA.*

> ***SEGUNDO.-** SE RECLAMA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS Y/O CAÍDOS, MISMOS QUE DEBERÁN SER CUANTIFICADOS A RAZÓN DE [redacted] PESOS QUE COMO SALARIO DIARIO INTEGRO PERCIBÍA DURANTE EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ASÍ COMO LAS MEJORAS E INCREMENTOS QUE LLEGAREN A OTORGAR EN DICHO NOMBRAMIENTO, QUE SE DEJEN DE PERCIBIR DESDE LA FECHA DE LA INJUSTIFICADA REMOCIÓN Y/O SEPARACIÓN HASTA LA FECHA EN QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO EN LO ECONÓMICO, JURÍDICO Y TOTAL DE LA SENTENCIA QUE OBLIGUE A LOS DEMANDADOS A PAGAR EL MONTO QUE CORRESPONDA A LA SUSCRITA, ASÍ COMO LAS MEJORAS, BONOS E INCREMENTOS QUE LLEGAREN A OTORGAR EN EL NOMBRAMIENTO DE POLICÍA VIAL EN EL TRANSCURSO DEL PRESENTE JUICIO.*

> *LA SEGUNDA PRETENSIÓN, se reclama a partir del 16 de diciembre de 2016, como consecuencia la separación y/o remoción del cargo ocurrida el 15 de diciembre de 2016, dicha pretensión se reclama hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la sentencia*

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

que obligue a los demandados a pagar el monto que corresponda a la suscrita, debiendo ser cuantificados a razón de [redacted] *que como remuneración diaria recibí la suscrita desde el inicio de la relación administrativa con las autoridades demandadas en esta vía; así como las mejoras e incrementos que se llegaren a otorgar a la categoría que venía desempeñando, si consideramos que cada ejercicio fiscal se incrementan las percepciones del personal que integra las instituciones policiales y a los servicios públicos de base, confianza y eventuales, que nos desempeñamos en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.*

Es importante hacer notar a esa autoridad que los pagos realizados a la suscrita se realizaban por conducto del Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, tal como se despende del documento de nómina entregado a esa autoridad.

TERCERO.- *QUE SE CONSIDERE COMO ANTIGÜEDAD TRANSCURRIDA EN MI FAVOR, LA QUE SE GENERE DESDE LA FECHA DE LA REMOCIÓN Y/O SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DEL CARGO HASTA LA FECHA EN QUE SE ME REINSTALE O REINCORPORE AL SERVICIO DE POLICÍA VIAL, A EFECTO DE QUE NO SE ME AFECTEN EN MIS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE PERMITAN UN TRATO IGUALITARIO Y SIN DISCRIMINACIÓN, ELLO HASTA QUE SE CUMPLA EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE EN LA PRESENTE INSTANCIA.*

LA TERCERA PRETENSIÓN, debe ser cuantificada a partir de mi fecha de ingreso, la cual fue el DÍA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente juicio.

Lo anterior se reclama con fundamento en el artículo 687 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el que prevé que la antigüedad se clasificara de acuerdo al servicio, que es a partir de la fecha de su ingreso a las instituciones de seguridad pública.

Así mismo, se debe tomar en cuenta que el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, preceptúa lo siguiente:

... y para efectos de computar la antigüedad, deberán de considerarse los años de servicio en alguna otra área de la administración pública o de cualquiera de los poderes del Estado o Municipios, aun cuando de la relación hayan sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".

CUARTO.- *EL PAGO DE LAS APORTACIONES A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR TODO EL TIEMPO QUE DESEMPEÑE EL CARGO HASTA LA FECHA EN QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, EN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECEN LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL,*

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

CONSIDERANDO QUE LA SEGURIDAD SOCIAL ES UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES.

LA CUARTA PRETENSIÓN, se reclama a partir del día VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016) fecha en que inicie a prestar mis servicios para las autoridades demandadas, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia en los porcentajes que establecen las LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL, mismas que a saber son: LEY DE SEGURIDAD SOCIAL o en su caso, LA LEY DE INSTITUTO DE SEGURDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ello dependiendo la institución de seguridad social con la que la parte demandada hubiera contratado la subrogación de los servicios en esta materia, está en virtud de que durante la relación administrativa para con las autoridades demandadas nunca me fue otorgada esta prestación, por tal motivo, desconozco la cantidad retenida por concepto de aportación a la institución, así mismo, desconozco el nombre de la institución que debía brindarme el servicio médico, ya que durante la relación administrativa nunca se me otorgo dicho beneficio, ello no obstante de que existe la obligación legal a cargo del AYUNTAMENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

La prestación se reclama en virtud de ser este un derecho a favor de la suscrita contemplado en la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del sistema estatal de seguridad pública, que otorga como prestación "la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado" así mismo la fracción I del artículo 8 de la misma ley, detalla que al amparo de la Ley citada se podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de derecho de la Ley en comento, para el pago de las cuotas de seguridad social, mismas que debió retener el Municipio de Jiutepec, Morelos para el efecto de otorgar el servicio médico correspondiente.

Es importante resaltar a esa autoridad que, para el caso específico de esta prestación reclamada por la suscrita, en ningún momento de la relación administrativa, enderezó algún juicio o inició procedimiento diverso para reclamarlas ante autoridad laboral o administrativa alguna, siendo esta la única vía por la cual se reclama.

***QUINTO.**- EL PAGO DE LOS PREMIOS QUE SE GENEREN EN MI FAVOR, POR EL TIEMPO QUE DURE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO.*

LA QUINTA PRETENSIÓN, se reclama a partir del día VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016) hasta la fecha en que se dicte y cumpla en su totalidad la sentencia, sin que esta parte tenga la certeza del monto, ni cuente con algún recibo que contenga el pago de dicha pretensión.

***SEXTO.**- LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE SE GENEREN A MI FAVOR, EN LA CATEGORÍA EN QUE ME DESEMPEÑABA Y QUE SE GENEREN DESDE LA FECHA DE LA REMOCIÓN Y/O*

SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DEL CARGO, Y LOS QUE SE OTORGUEN EN LO FUTURO EN MI BENEFICIO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE DÉ FIEL Y EXACTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA QUE DE ESTE JUICIO EMANE.

LA SEXTA pretensión, se reclama a partir del día DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016) hasta por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, debiendo ser cuantificados con base en el salario diario de [redacted] *que como remuneración diaria la suscrita percibió durante la relación administrativa con las autoridades que hoy la misma suscrita demanda, más los incrementos salariales que me favorezca y que llegue a dictar la Comisión de Salarios Mínimos correspondiente al ejercicio fiscal que transcurra. Debiendo tomar en cuenta la autonomía del Cabildo Municipal del Municipio de Jiutepec, Morelos, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Presupuesto de Egresos del mismo municipio.*

SÉPTIMO.- *EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL QUE NUNCA SE ME CUBRIÓ POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ EL DESEMPEÑO DEL CARGO Y LOS QUE SE GENERAN DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURRA EL PRESENTE JUICIO..*

LA SEPTIMA pretensión, se reclama la parte proporcional del año 2016 y las que se sigan generando en los años subsecuentes hasta el cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades demandadas: PAGO DE VACACIONES 2016: [redacted] *NACIONAL) PAGO DE PRIMA VACACIONAL. 2016* [redacted] *NACIONAL.*

OCTAVO.- *EL PAGO DE AGUINALDO A RAZÓN DE 90 DÍAS POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ EL DESEMPEÑO DEL CARGO, MISMO QUE NUNCA ME FUE CUBIERTO Y EL QUE TRANSCURRA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO, HASTA QUE LA PARTE DEMANDADA DE FIEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.*

LA OCTAVA pretensión se reclama 2016 y las que se sigan generando durante el tiempo que transcurra el presente juicio.

Días 90 x año (proporcional)	*Días trabajados 2016*	*Remuneración diaria*	*Total*
0.24	*65*	[redacted]	[redacted]

NOVENO.- *EL PAGO POR CONCEPTO DE DESPENSA QUE PREVÉ LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CUAL TENGO DERECHO Y NUNCA ME FUE CUBIERTA.*

LA NOVENA pretensión se reclama a partir del 28 de octubre de 2016, prestación que nunca se me cubrió por todo el tiempo que duró el desempeño del cargo, y las que se generen durante el tiempo que transcurra el presente juicio.

AÑO	SALARIO MÍNMO	MONTO DESPENSA FAMILIAR MENSUAL A RAZÓN DE 7 SALARIOS MÍNIMOS	MONTO ANUAL
2016	[redacted]	[redacted]	[redacted]

DÉCIMO.- *EL PAGO DE JORNADA EXTRAORDINARIA A RAZÓN DEL DOBLE Y TRIPLE, EN MÉRITO DE QUE LA SUSCRITA POR LA NATURALEZA DE MIS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑABA EN TIEMPO SUPERIOR AL QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA SIN QUE PARA ELLO SE ME REMUNERARA.*

LA DÉCIMA pretensión se reclama a partir del VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), prestación que nunca se me cubrió por todo el tiempo que duro el desempeño del cargo y las que se generen en el tiempo que transcurra el presente juicio, de conformidad con el apartado B, fracción I, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la jornada máxima será de 8 horas diarias debiendo considerar que las primeras serán pagadas al doble y las segundas al triple atendiendo a la naturaleza de mis actividades.

DÉCIMA PRIMERA.- *EL PAGO DE LOS DÍAS DEVENGADOS Y NO PAGADOS CORRESPONDIENTES DEL 01 AL 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.*

LA DECIMA PRIMERA pretensión se reclama a partir del (1°) PRIMERO AL (15) QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS 2016, el pago por la cantidad bruta de [redacted] *, tal como se desprende del documento de nómina entregado a esa autoridad.*

DÉCIMO SEGUNDO.- *EL PAGO DE TODAS LAS PRESTACIONES COMO BONO DE RIESGO, ACCESO A CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA, EL DISFRUTE DE SEGURO DE VIDA, CUYO MONTO NO SERÁ MENOR DE CIEN MESES DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO POR MUERTE NATURAL; DOSCIENTOS MESES DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, POR MUERTE ACCIDENTAL; Y 300 MESES DE SALARIO MÍNIMO GENERAL POR MUERTE CONSIDERADA RIESGO DE TRABAJO, A QUE, EN CASO DE QUE FALLEZCA, SUS BENEFICIARIOS RECIBAN EL IMPORTE DE HASTA DOCE MESES DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN MORELOS, POR CONCEPTO DE APOYO PARA GASTOS FUNERALES, RECIBIR EL EQUIPO Y MATERIAL, NECESARIO PARA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN, RECIBIR UNA AYUDA PARA TRANSPORTE, LOS BENEFICIARIOS DERIVADOS DE LOS RIESGOS Y ENFERMEDADES, MATERNIDAD, PENSIONES POR JUBILACIÓN, POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O POR INVALIDEZ, RECIBIR PRESTAMOS POR MEDIO DE LA*

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSTITUCIÓN CON LA QUE AL EFECTO SE CONVENGA, DISFRUTAR DE LOS BENEFICIOS O LAS ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS, EN TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS Y DE TODAS AQUELLAS PRESTACIONES VINCULADAS, TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

LA DECIMA SEGUNDA pretensión, se reclama a partir del VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), fecha en que inicie a prestar mis servicios para las autoridades hoy demandadas, hasta la fecha en que sedé cumplimiento a la sentencia que en el presente juicio se dicte. Toda vez que con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, estas prestaciones corresponden a la suscrita en virtud del vínculo administrativo que se tenía con el municipio demandado y que por mandato de la ley me debieron ser otorgadas tal y como lo establece el artículo 5 de la referida ley.

DÉCIMO TERCERO.- *SE ABSTENGA DE SUBIR EN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE MI REMOCIÓN Y/O SEPARACIÓN FUE RESULTADO DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS Y EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC. MORELOS.*

DÉCIMO CUARTA.- *PARA EL INDEBIDO CASO DE HABER REALIZADO LA NOTIFICACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MI BAJA, QUE TENGA COMO CAUSA ALGUNA SUPUESTA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, INCLUSIVE DE ALGÚN SUPUESTO DOCUMENTO CON LA DENOMINACIÓN "RENUNCIA VOLUNTARIA" O CUALQUIER OTRO, SE PIDE SU NULIDAD.*

DECIMA QUINTA.- *SE OBLIGUE A LOS DEMANDADOS A PAGAR LAS PRESTACIONES PECUNIARIAS QUE DERIVEN DE LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL REMOCIÓN Y/O SEPARACIÓN DEL CARGO EN PERJUICIO DEL INTERÉS JURÍDICO DE LA SUSCRITA, CON PRONTITUD UNA VEZ QUE SE ESTABLEZCA EL DEBER EN LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE POR ESTE HONORABLE TRIBUNAL."*

Para el indebido caso que se nieguen los demandados a reincorporarme, se reclama lo siguiente:

I.- Que se imponga a los demandados la obligación de pagarme la indemnización a razón de noventa (90) días de salario diario integrado, aguinaldo a razón de noventa días, vacaciones, prima vacacional y la exhibición de las documentales con las que se acredite que se cumplió con las prestaciones en materia de seguridad social.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

II.- Se reclama el pago de los salarios a razón de [redacted] así como las mejora e incrementos que se llegaren a otorgar en dicho nombramiento, que se dejen de percibir desde la fecha de la injustificada remoción y/o separación hasta la fecha en que se cumpla con la sentencia que obligue a los demandados a pagar el monto que corresponda a la suscrita, así como las mejoras e incrementos que se llegaren a otorgar en dicho nombramiento en el transcurso del presente juicio.

III. El pago de las vacaciones a razón de 2 periodos de 10 días cada uno desde la fecha de ingreso para la prestación de las funciones encomendadas, por lo que se reclama el pago correspondiente al año 2016, así como lo que se generen por el tiempo que transcurra en el presente juicio hasta que los demandados cumplan con la sentencia.

IV. El pago de la prima vacacional a razón del 25% de las vacaciones, por lo que se reclama el pago del año 2016, así como las que se genere por el tiempo que transcurra el presente juicio hasta que los demandados cumplan con la sentencia.

V. El pago del aguinaldo a razón de noventa días por el tiempo que transcurra el presente juicio hasta que los demandados cumplan con la sentencia.

VI.- El pago de la jornada extraordinaria a razón del doble y triple, en mérito de que la suscrita por la naturaleza de mis actividades en el cargo que desempeñaba en tiempo superior al que establece la legislación de la materia, sin que para ello se me remunere para cubrir la misma.

VII.- El pago de cualquier otra prestación que se otorgue al nombramiento de policía vial en la dirección de seguridad pública, transito, protección civil y rescate del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

VIII. Se abstenga de subir en el sistema nacional de seguridad pública que mi remoción y/o separación fue resultado de algún procedimiento iniciado por la Dirección de Asuntos Internos y el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Jiutepec, Morelos.

IX. Para el indebido caso de haber realizado la notificación en el sistema nacional de seguridad pública de mi baja, que tenga como causa alguna supuesta infracción a las disposiciones de la ley del sistema de seguridad pública del estado de Morelos, inclusive de algún puesto documento con la denominación de "renuncia voluntaria" o cualquier otro, se pide su nulidad.

X. Se obligue a los demandados a pagar las prestaciones pecuniarias que deriven de la ilegal e inconstitucional remoción y/o separación del cargo en perjuicio del interés jurídico de la suscrita, con prontitud una vez que se establezca el deber en la sentencia que pronuncie este Honorable Tribunal."... (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las

copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Dirección de Tránsito y Vialidad ambas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

4.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas antes señaladas, por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación a la demandada por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- En acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, la **parte actora** desahogó la vista precisada en el párrafo que precede.

6.- Por auto de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la **parte actora** para ampliar su demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, se les tuvo a las partes en tiempo y forma ratificando y ofreciendo las pruebas que a su parte correspondieron, pruebas que se desahogaron de acuerdo a su naturaleza.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

8.- Es así, que con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de las autoridades demandadas aludidas y la incomparecencia de la parte demandante no obstante de encontrarse debidamente notificada, y toda vez que no existía incidente o recurso alguno pendiente por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas documentales a las que se les dará el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ambas partes los ofrecieron. Citándose para oír sentencia; misma que se emitió con fecha cuatro de septiembre del dos mil dieciocho.

9.- Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto en sesión de fecha doce de abril del dos mil diecinueve por el Segundo Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en el expediente **569/2018** y que en la parte resolutiva determinó:

> *"**ÚNICO:** Para los efectos precisados en la última parte considerativa de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege a** [redacted] contra la sentencia de **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, dictada por los **Integrantes del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,** con residencia en esta ciudad, en el expediente TJA/5aS/084/2017."* (Sic)

Asimismo, en la parte correlativa de la sentencia aludida dijo[5]:

> *"...*

[5] Foja 373 reverso

En contra de la sentencia reclamada la parte quejosa hacer valer sustancialmente los siguientes argumentos:

➢ *El incorrecto que el tribunal responsable le haya impuesto la carga de probar la existencia de un acto ilegal en sí mismo, como fue la remoción verbal, en su cargo como policía vial.*

➢ *La cuantificación del aguinaldo es errónea, toda vez que la misma debió calcularse con base en un salario diario de* [redacted] *moneda nacional), que es el salario integrado que percibía y se acreditó.*

El primero de los conceptos de violación, suplido en su deficiencia es esencialmente fundado, mientras el segundo deviene infundado.
...
No obstante ello, del numeral 42 del mismo cuerpo legal se desprende que la prestación del aguinaldo consiste en el pago por noventa días de salario, sin que se advierta que este salario deba ser integrado; pues precisamente dicha prestación integra el salario, acorde al precepto 35 previamente citado, de ahí que su concepto de violación resulta infundado.

Por lo que hace al resto de las prestaciones, independientes al cese injustificado, este órgano colegiado advierte que es correcta la determinación de la autoridad responsable, sin que resulte necesario hacer un mayor pronunciamiento...
...
En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II, segundo párrafo, del artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos en que se traduce la protección constitucional, consisten en que la autoridad responsable realice los siguientes actos:

a) *Deje insubsistente la sentencia reclamada.*

b) *Reitere en sus términos los aspectos relacionados con las prestaciones independientes que reclamó la parte actora y que no fueron materia de análisis por estimarse correctas las determinaciones respectivas.*

c) *Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, considere que la carga de la prueba para demostrar los hechos afirmativos que envuelven la negativa de haber sido despedido injustificadamente a la quejosa* [redacted] *corre a cargo de las autoridades demandadas, y conforme a ello, emprenda el estudio del asunto.*
..." (Sic)

(Lo subrayado es de este Tribunal)

10.- En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se dejó insubsistente la sentencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

11.- Analizado minuciosamente el presente asunto a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por la autoridad federal, se detectó que en el escrito inicial de demanda la **parte actora** señaló:

> *"... al ingresar a las oficinas del AYUNTAMIENTO, venia descendiendo las escaleras* ***el oficial mayor,*** *quien al verme, me abordo y me comento de manera* [redacted] *TE HE ESTADO ESPERANDO, PERO YA QUE TE ENCONTRE,* ***DEBO DECIRTE QUE YA NO SON NECESARIOS TUS SERVICIOS PARA EL AYUNTAMIENTO, ASI QUE TE PIDO, DEJES TU UNIFORME EN LA BASE Y PASES A RECOGER TU CHEQUE...***"[6] (sic.)
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En consecuencia al advertirse que el demandante señalaba que le causó agravio una autoridad no señalada como demandada y a quien se le imputaba directamente la separación del cargo, con el fin de no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva, respetar su derecho de debido proceso, igualdad y legalidad de los actos emanados por este órgano jurisdiccional consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en uso de la facultad conferida en el artículo 27 fracción I[7] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en proveído de fecha nueve de mayo del dos mil nueve, se ordenó **regularizar el presente juicio,** a fin de que en la sentencia respectiva se garantizara el principio de congruencia; en ese sentido se **instruyó emplazar Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,** como autoridad

---

[6] Fojas 69

[7] **Artículo *28.** Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes:
I. Substanciar el procedimiento en todas sus etapas, teniendo la más amplia facultad para subsanar cualquier omisión que notaren para el solo efecto de regularizar el procedimiento, conforme a la normativa aplicable;
...

demandada, con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA[8].**
>
> De la interpretación teleológica del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo se advierte que el legislador estableció una facultad discrecional en favor del Juez de Distrito para ordenar que se realice personalmente una notificación; sin embargo, la notificación que se ordene durante la sustanciación del juicio de garantías únicamente procederá cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia **para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia**, sobre todo en materia de juicios de amparo que, a diferencia de los del orden común, antes de los intereses recíprocos de las partes o de rigorismos procesales que obstaculicen el acceso a la defensa de los derechos constitucionales está la tutela de las garantías fundamentales del gobernado. En congruencia con lo antes expuesto, cuando al rendirse el informe justificado el Juez de Distrito advierta la participación de autoridades no señaladas como responsables por el quejoso, deberá notificarle personalmente el contenido de dicho informe, **e igualmente prevenirlo para que aclare o amplíe su demanda, pues de lo contrario incurrirá en violación a las normas del procedimiento**, la que en todo caso será corregida por el tribunal revisor al ordenar su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la ley citada.
>
> (Lo resaltado es de este Tribunal)

Criterio asumido por el Primer y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Estado de Morelos en los expedientes **189/2018** y **434/2018** respectivamente, entre otros.

12.- Emplazada que fue la autoridad demandada antes referida, por auto de fecha veintinueve de mayo de dos

[8] Época: Novena Época; Registro: 182617; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 112/2003; Página: 93

mil diecinueve, se le tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hizo valer, ordenándose dar vista con la contestación a la demandada por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

13.- En acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista precisada en el párrafo que precede.

14.- Por medio del oficio TJA/5ªSERA/351/2019, de fecha diez de junio del dos mil diecinueve, la Sala del conocimiento solicitó a la Secretaria General de Acuerdos de este **Tribunal** que, por su conducto solicitara a la autoridad federal emisora del fallo protector en el expediente **569/2018**, prórroga a efecto de estar en condiciones de dar debido cumplimiento a la ejecutoria, toda vez que hasta esa fecha, le estaba corriendo el término a la demandante para que ampliara su demanda y faltaba aperturar el periodo pruebas, señalar audiencia de Ley y dictar sentencia.

15.- Con auto de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido oficio TJA/SGA/1557/2019, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este **Tribunal**, al cual anexaba copia simple del oficio número **5439/2019**, que suscrito por la **Actuaria Judicial del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, en el que informaba el acuerdo recaído a la solicitud de prórroga precitada que en el amparo directo número **569/2018**,

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

promovido por la **parte actora** el que en su parte conducente decía:

> *"... que **por auto de veintiuno de mayo del presente año, se le concedió una prórroga de treinta días por lo que subsiste el apercibimiento decretado en el referido proveído.**"* (Sic)
>
> (Lo resaltado es de esta Tribunal)

En consecuencia para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria del amparo número **569/2018,** al ser este órgano jurisdiccional respetuoso de las determinaciones emitidas por la autoridad federal, se ordenó resolver lo conducente únicamente con la contestación de demanda del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y vista correspondiente, tocante a la litis planteada entre dicha autoridad y la **parte actora**; en el entendido que las pruebas que anunció en su escrito de contestación de demanda, habían sido también ofertadas por las demás autoridades demandadas, por tanto ya habían sido desahogadas; turnándose los autos para dictar la sentencia de mérito a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**, disposición quinta transitoria de la **LORGMPALMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Porque como se advierte el **acto impugnado** consiste en una controversia derivada de la relación administrativa existente entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos con un miembro de institución policial.

5. PROCEDENCIA

Con fundamento en los artículos 74, 75 y 76 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este **Tribunal** analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, así como las opuestas por las **autoridades demandadas** por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[9]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se

[9] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 76 fracciones IV, VII, IX, XIV, XV y XVI y 77 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...
IV.- Contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;
...
VII.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;
...
IX.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

...
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
XV.- En contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad;
XVI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

ARTÍCULO 77. Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- ...
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley..."

Argumentando que, en ningún momento las **autoridades demandadas** ordenaron, dictaron o ejecutaron el **acto impugnado**, por el simple hecho de que la **parte actora** no tiene el cargo de policía vial, ni se ha encontrado

adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate de Jiutepec, Morelos, luego entonces carecen de la calidad de autoridad demandada en términos del artículo 52 fracción II a), 76 fracción XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM,** aduciendo que por ende, este **Tribunal** carece de competencia para el conocimiento del presente asunto.

En ese sentido, esta autoridad colegiada efectúa las siguientes precisiones:

Como se advierte de autos, el presente asunto proviene de una demanda presentada en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, autoridad laboral que mediante pronunciamiento de fecha trece de enero del dos mil diecisiete se declaró incompetente para conocer del presente asunto; remitiendo los autos a esta autoridad, quien por medio de la resolución de fecha veintiocho de febrero del mismo año aceptó la competencia del expediente remitido.

Es menester señalar que la carga procesal para acreditar las funciones que desempeñó la **parte actora**, le corresponde a las **autoridades demandadas;** esto es así porque los miembros de las corporaciones policiacas son también trabajadores, con independencia de la relación administrativa que los una, ya que existe un vínculo de subordinación, en el cual la parte patronal encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime que en este caso se trata del propio Estado, es decir el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, una entidad

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

con poder soberano para gobernar; situación que se asemeja con el ámbito laboral. Lo expuesto se orienta con el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.**[10]
>
> El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, **en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo**; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución **en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado.** Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, **es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado."**

Asimismo, adquiere relevancia discernir que, de acuerdo a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calidad de un empleado al servicio de las autoridades depende de las funciones desempeñadas

[10] Contradicción de tesis 228/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 20 de octubre de 2016. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

y no de la denominación que se le dé en el nombramiento o cargo; lo que en el caso que nos atañe define la competencia o no para conocer del asunto. Lo anterior queda sustentado por afinidad con la siguiente jurisprudencia:

> **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SOLA DENOMINACIÓN EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, DE QUE LA CATEGORÍA OCUPADA SE UBICA EN EL RANGO "ENLACE", PREVISTO EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO DEFINE SU NATURALEZA DE CONFIANZA.**[11]
>
> La referida ley crea el Sistema de Servicio Profesional de Carrera para garantizar a los trabajadores de confianza permanencia, profesionalización, continuidad, certeza e igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, dentro de la administración pública federal. Ahora bien, conforme al artículo 3, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos que integran ese Sistema son las personas físicas que desempeñen un cargo de confianza; y acorde con su artículo 5, el sistema comprende los rangos de Director General, Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento y Enlace; este último, precisado en el inciso e), constituye una definición genérica dentro del Sistema, en la que puede ubicarse a cualquier servidor público de carrera que por sus características realice funciones de confianza, acordes a las descritas en la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por tanto, si en un juicio laboral burocrático una dependencia de la administración pública federal centralizada se excepciona en el sentido de que la plaza que ocupa el trabajador se encuentra comprendida en el rango de "enlace", como el caso del puesto denominado profesional (dictaminador) de servicios especializados, **para tener por justificada su defensa, deberá acreditar que las funciones que desempeña son de confianza, en cuyo caso necesariamente habrá de precisarlas al oponer su excepción, pues acorde con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calidad de confianza de los trabajadores al servicio del Estado depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas, independientemente de la denominación que se dé en el nombramiento respectivo."**
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

[11] Época: Novena Época; Registro: 164511; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 60/2010; Página: 844
Contradicción de tesis 75/2010. Entre las sustentadas por el Sexto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.
Tesis de jurisprudencia 60/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Ahora bien, del caudal probatorio aportado por las **autoridades demandadas** se desprende que ofrecieron las siguientes pruebas, mismas que se procede a valorar:

1.- La documental pública. Consistente en copia certificada del expediente personal de la **parte actora**[12].

2.- La documental pública. Consistente en copia certificada del comprobante fiscal de pago (papeleta de nómina) a nombre de la **parte actora** correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre del dos mil dieciséis[13].

3.- La documental pública. Consistente en copia certificada del comprobante fiscal de pago (papeleta de nómina) a nombre de la **parte actora** correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre del dos mil dieciséis[14].

4.- La documental pública. Consistente en copia certificada de la Tarjeta Informativa, suscrita por la titular de la Dirección Médica Mega Salud, de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete[15], en donde se informa la atención médica brindada a la **parte actora** el catorce de diciembre del dos mil dieciséis.

5.- La documental pública. Consistente en copia ológrafa de la nómina de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, a nombre de la **parte actora** correspondiente a

[12] Fojas 111 a la 119
[13] Foja 120
[14] Foja 121
[15] Fojas 122 y 123

la segunda quincena del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

Documentales que no benefician a los intereses del oferente ya que de éstas no se desprende las funciones que desempeñaba la accionante.

6.- Informe de Autoridad a cargo del Director General del Centro de Evaluación de Control y Confianza, Morelos C3, desahogada en términos del oficio [redacted][16], en donde se informa sustancialmente que no se encontró registro alguno por cuanto a evaluación aplicada a la **parte actora**.

Prueba que no favorece a su oferente, ya que lo que se demuestra es que a la **parte actora** no se le aplicaron exámenes de control y de confianza, mas no comprueba las actividades que desempeñaba.

7.- Informe de autoridad a cargo del Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desahogada en términos del oficio [redacted] de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete[17].

8.- Informe de autoridad a cargo del representante del Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, desahogada en términos del oficio de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete[18].

[16] Fojas 179
[17] Fojas 162 y 163
[18] Fojas 174

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

7.- Informe de autoridad a cargo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desahogada en términos del oficio [redacted] de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete[19].

Pruebas que de su lectura se desprende no benefician a los intereses de las **autoridades demandadas**, porque como se advierte no se acreditan las funciones que desempeñaba la demandante.

Es así que, como se desprende de las pruebas antes relacionadas se puede concluir que las **autoridades demandadas** no cumplieron con su débito procesal de acreditar que las actividades laborales que desempeñaba la **parte actora** eran ajenas a las de policía vial.

En tanto que la **parte actora,** entre las pruebas que ofreció se encuentra la inspección de las documentales consistentes en: listas de nómina, listas de raya, tarjetas checadoras, recibos de pago, **bitácoras, reportes,** expediente personal[20]; desahogadas a tenor de diversos extremos, transcribiéndose en esta parte solo aquellos que tienen injerencia con la acreditación de las funciones que desempeñaba la oferente:

> *"...6.- Que la suscrita rendía informe y se asentaba en la bitácora de las oficinas de tránsito las actividades desempeñadas durante el desempeño de su cargo.*
>
> *9.- Que la aquí actora desempeñaba sus actividades como policía vial de lunes a domingo...."* (Sic)

[19] Fojas 153
[20] Foja 71

En la diligencia de mérito celebrada en fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete[21], comparecieron únicamente las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Dirección de Tránsito y Vialidad ambas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por conducto de su delegada procesal, quien manifestó:

> "*... y a efecto de dar cumplimiento al requerimiento hecho por esta Sala a las autoridades demandadas pongo a la vista el expediente personal de* [redacted] *el cual fue facilitado por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el cual consta de nueve fojas útiles de documentos varios los cuales obran en actuaciones al haber sido adjuntos a la contestación de demanda en copia certificada, solicitando que previo cotejo con dichas copias certificadas me sea devuelto el expediente original por ser de interés y utilidad y formar parte de los archivos de la Dirección de Recursos Humanos ya mencionada, ahora bien y toda vez que los puntos sobre los que debe versar la inspección tales como la exhibición de nóminas, listas de raya, tarjetas checadoras y bitácoras estos no forman parte del expediente personal que nos fue requerido, que es todo lo que tiene que manifestar, sin embargo de autos se desprende que al momento en que mis representados dieron contestación a la demanda exhibieron copias certificadas de las papeletas y/o nóminas de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre del dos mil dieciséis, del primero al quince de diciembre de dos mil dieciséis, mismas que obran a fojas 120 y 121 del expediente en que se actúa..."* (Sic)
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Mientras que los extremos antes plasmados quedaron desahogados de la siguiente forma:

> *"6. Al respecto no se puede desahogar el presente punto por no obrar en autos ni haber exhibido en este acto las autoridades demandadas las bitácoras y reportes requeridos.*
>
> ...
>
> 9. *Sobre el presente punto a desahogar de los documentos que se tienen a la vista se desprende y da fe que de la nómina del periodo comprendido del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil dieciséis se desprende en la parte que corresponde a* ***departamento***

[21] Fojas 216 a 218

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"oficina de la sec. Desarr. Econ." Y del ***puesto:*** *"auxiliar" y* ***tipo de jornada:*** *"diurna"."* ...(Sic)

De lo expuesto se colige, que las autoridades demandadas antes mencionadas omitieron entre otros documentos, exhibir en la prueba de inspección, las **bitácoras y reportes** sin justificación alguna, mismos que tenían la obligación de generar y por ende conservar con sustento en los artículos 100 fracción XXI, 144 de la **LSSPEM;** 59 último párrafo y 65 del *Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos*[22], vigente al momento de los hechos, y que a la letra dicen:

> **"Artículo *100.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:
> ...
>
> XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, **reportes** o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
>
> **Artículo 144.-** Los insumos que se recopilarán para alimentar al Centro Estatal y las unidades de información y estadística de cada una de las instituciones de seguridad pública, serán:
>
> I. Los partes diarios, **bitácoras** e informes de las policías municipales y estatal;
>
> **Artículo 59.-** Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usaran grúa o un medio adecuado; al efecto los agentes deberán observar lo siguiente:
>
> ....
>
> Cuando se trate de vehículos con signos y rasgos evidentes de abandono, las autoridades de tránsito observarán las reglas previstas en este artículo y de que por lo menos hayan transcurrido veinticuatro horas a partir del **reporte** de las autoridades viales.

[22] Publicado en el Periódico Oficial el diez de septiembre del dos mil catorce, número 5214.

> **Artículo 65.-** Los peritos y agentes de tránsito y vialidad, deberán entregar a sus superiores **un reporte diario por escrito**, conforme al parte de novedades correspondiente, de todos los asuntos en que intervengan."
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En la inteligencia que aún y cuando dicha prueba fue ofertada por la **parte actora**, la presentación de las documentales antes descritas, si se hubiesen presentado por las autoridades demandadas de referencia pudieron haber operado a su favor, al desprenderse de éstas la inexistencia de reportes y bitácoras en que hubiere participado la demandante y por ende, que no había desempeñado funciones de policía vial. Sirve de orientación la siguiente jurisprudencia:

> **"RELACION LABORAL, LA PRESUNCION DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCION, EL PATRON NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTA OBLIGADO A CONSERVAR.**[23]
>
> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 776, 777, 784, 804, 805, 827, 828 y 829, de la Ley Federal del Trabajo, la inspección es un medio de prueba establecido expresamente en la ley a favor de las partes, y si mediante ella el trabajador pretende demostrar la existencia de la relación laboral negada por el patrón sin que éste exhiba los documentos relativos, debe hacerse efectiva la presunción que como sanción a dicha omisión establece la legislación laboral, no siendo permitido que tal presunción se deje de aplicar en favor del oferente por el juzgador bajo el pretexto de que se estaría obligando al patrón a lo imposible, ya que esa imposibilidad no puede darse porque conforme a la ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, los cuales, una vez mostrados al actuario que desahoga la diligencia o **bien robustecerán su dicho al no apreciarse, dentro de los trabajadores de la empresa, que figure como tal el actor, o coincidirán con la presunción que se seguiría conforme**

[23] Época: Novena Época; Registro: 200748; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 38/95; Página: 174
Contradicción de tesis 28/94. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.
Tesis de Jurisprudencia 38/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

> **a la ley para el caso de que el patrón no aportara los documentos referidos, a saber que el actor sí tenía calidad de trabajador del demandado."**
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal).

La omisión de las autoridades demandadas precitadas provocó que, se les hiciera efectivo el apercibimiento decretado en la resolución interlocutoria de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete del recurso de Reclamación[24], de tenerles por ciertas las afirmaciones de la **parte actora**, salvo prueba en contrario, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379[25] del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**. Esto es que, de conformidad a los extremos seis y nueve antes transcritos, se les tuvo por cierto que la demandante rendía informe y asentaba en la bitácora de las oficinas de tránsito las actividades desempeñadas durante el ejercicio de su cargo llevando a cabo sus actividades como policía vial de lunes a domingo.

Es decir, del desahogo de la prueba de inspección antes relatada emanó la presuncional legal ya descrita, misma que como quedó previamente discursado, las autoridades demandadas de mérito con las pruebas que aportaron no destruyeron, sustentando la competencia de esta autoridad para conocer del presente conflicto, lo que

---

[24] Fojas 21 a 26 del Cuadernillo del Recurso de Reclamación.

[25] **ARTÍCULO 379.-** Obligación de aportar pruebas. Las partes están obligadas a dar ayuda y facilitar para que se realice la inspección judicial ordenada por el Tribunal; a permitir que se haga el examen para conocer sus condiciones físicas o mentales, o a contestar las preguntas, que el Tribunal le dirija. El Juez podrá hacer cumplir sus determinaciones haciendo uso de los medios de apremio, en caso de oposición injustificada y tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe en la inspección del Tribunal la cosa o documento que tiene en su poder, relacionada con el juicio.

hace improcedentes las causales de sobreseimiento con el argumento con que fueron invocadas.

El artículo 76 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este **Tribunal** advierte que, respecto del acto reclamado al Ayuntamiento Constitucional y Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Municipal ambos de Jiutepec, Morelos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76[26] de la **LJUSTICIAADMVAEM** consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto del Director de Tránsito y Vialidad y del Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por las razones que verterán más adelante.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones:

> "...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"; (Sic)

[26] **ARTÍCULO 76.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:
...
XVI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada:

> "...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan". (Sic)

Ahora bien, si de la demanda interpuesta por la **parte actora** no se advierte que, las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional y Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Municipal ambos de Jiutepec, Morelos hayan dictado, ordenado o ejecutado el **acto impugnado;** resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del **acto impugnado** por cuanto a las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional y Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Municipal ambos de Jiutepec, Morelos, en términos de la fracción II del artículo 77[27] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley antes referenciada.

Este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia previstas por la **LJUSTICIAADMVAEM.**

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

[27] **ARTÍCULO 77.** Procede el sobreseimiento del juicio:
...
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Respecto al **acto impugnado** del cual se duele la **parte actora,** fue narrado en inciso C).- segundo párrafo de su capítulo de Hechos, de la siguiente manera[28]:

> *"...*
> *Al ingresar a la oficinas del AYUNTAMIENTO, venia descendiendo las escaleras el Oficial Mayor, quien al verme, me abordó, y me comentó de manera verbal* [redacted] *TE HE ESTADO ESPERANDO, PERO YA QUE TE ENCONTREÉ, DEBO DECIRTE QUE YA NO SON NECSARIOS TUS SERVICIOS PARA EL AYUNTAMIENTO, ASI QUE TE PIDO, DEJES TU UNIFORME EN LA BASE Y PASES A RECOGER TU CHEQUE, NO PIERDAS EL TIEMPO EN DEMANDAR POR QUE DE SER ASÍ, NO TE PAGAREMOS NADA", sorprendida por dichas palabras, le pedí una explicación o motivo del por qué se me separaba y/o removía del cargo, a lo que solamente se limitó a decirme "TU BIEN SABES POR QUE, ADEMÁS EL COMANDANTE* [redacted][29] *ME PIDIO TU BAJA Y YA FUE AUTORIZADA, CONMIGO YA NO PUEDES TRATAR NADA, LO DE TU LIQUIDACIÓN LA VERAS CON LOS ABOGADOS DE CONSEJERÍA JURÍDICA"...* (sic)
>
> (Lo subrayado es de este Tribunal)

Circunstancias cuya existencia serán materia de estudio a lo largo del presente fallo.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto impugnado se hace consistir en:

> La separación y/o remoción verbal de la **parte actora** con cargo de Policía Vial de fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis, efectuado por el titular

[28] Fojas 69
[29] Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, de acuerdo a la contestación de la demanda fojas 97

de la Oficialía Mayor por instrucciones del titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar, si como lo sostiene la **parte actora** fue separada verbal e injustificadamente del cargo de policía vial el quince de diciembre del dos mil dieciséis o como lo argumentan las autoridades demandadas titulares de la Dirección de Tránsito y Vialidad y de la Oficialía Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no haber instruido ni ejecutado la separación o remoción alegada, así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas.

7.2 Estudio de las razones de impugnación

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de fojas 69 a 71 los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de trascribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [30]

[30] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Los cuales de manera sustancial dicen que:

La conducta desplegada por las **autoridades demandadas** resulta contraria a las disposiciones contenidas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la **LSSPEM** y la **LSEGSOCSPEM**, lo que quebranta el principio de legalidad al existir violaciones a sus derechos humanos respecto al artículo 1 de dicha *Constitución*, al haber sido discriminada por ser mujer, en su caso al no haberle iniciado un procedimiento para separarla o removerla de sus cargo, ya que de haber sido varón le hubieran notificado el procedimiento correspondiente que llevara a la determinación de separarla o removerla del cargo. Agrega que como se advierte, los demandados se abstuvieron de iniciar algún procedimiento administrativo sancionador de conformidad con las reglas contenidas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la **LSSPEM** y sus reglamentos, por lo cual resulta ilegal e inconstitucional que se haya determinado su remoción y/o separación del cargo, sin la debida adecuación de su actuar a la legislación aplicable en la materia, por lo tanto es inconcuso que carece de fundamentación y motivación la actuación de las **autoridades demandadas**.

7.3 Contestación de la demanda

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Las autoridades demandadas titulares de la Dirección de Tránsito y Vialidad y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, manifestaron en lo general que:

El **acto impugnado** era inexistente ya que en el ningún momento lo habían ordenado, dictado o ejecutado, por tanto, carecían de calidad de autoridad demandada, siendo el caso que desde el dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, la **parte actora** no se había presentado a su fuente de trabajo[31].

7.4 Carga probatoria

Como se advierte, en la especie las autoridades demandadas titulares de la Dirección de Tránsito y Vialidad y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en un inicio negaron la remoción y/o separación verbal; sin embargo, más adelante afirmaron el hecho de que la **parte actora** desde el dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, se había dejado de presentar a su fuente de trabajo y/o no se había presentado a laborar.

Es decir, a su negación de que no despidieron a la actora y que por eso era inexistente el **acto impugnado**, adicionaron una afirmación, de que dejó de asistir o presentarse a su fuente de trabajo a laborar, por ello les corresponde a las autoridades de referencia la fatiga procesal de la demostración del hecho o hechos positivos en que descansa su negación.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:

[31] Fojas 101, 421 y 424

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO[32].

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando **esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona.** En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; **sin embargo, la segunda aserción se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público**, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. **Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta**

[32] Época: Décima Época; Registro: 2013078, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Página: 1282
Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.
Criterios contendientes:
El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013.
Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.
Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

> **sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.**
>
> (Lo resaltado es de este Tribunal)

Es así que las autoridades demandadas titulares de la Dirección de Tránsito y Vialidad y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos les corresponde acreditar que la **parte actora** fue removida siguiendo los procedimientos que señala su marco legal de actuación.

Sin embargo, del acervo probatorio ofertado por las autoridades demandadas multicitadas y descrito en líneas precedentes, mismas que se tienen aquí como si a la letra se insertasen y que, valoradas de manera individual y en conjunto, no benefician a sus intereses, al no demostrar haber separado a la **parte actora** en términos de la normatividad invocada, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 159 de la **LSSPEM** que dispone:

> **"Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley,** para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:
>
> ..."

De lo cual se desprende que, en todo caso las Instituciones de Seguridad Pública a efecto de dar por terminada la relación administrativa con alguno de sus elementos sin pago de indemnización, **deberán** desahogar el

procedimiento administrativo que la **LSSPEM** prevé en el artículo 171[33].

Al no haberlo hecho así, se considera que las autoridades demandadas titulares de la Dirección de Tránsito y Vialidad y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos no cumplieron con el débito procesal de acreditar fehacientemente que la **parte actora** había dejado de presentarse a su fuente de trabajo o que no se había presentado a laborar; es decir no demostraron que haya incurrido en alguna causal que la ley prevé para dar por terminada la relación administrativa de manera justificada; por ende, se tiene por existente la separación reclamada en los términos expuestos por la demandante.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

[33] **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular **bajo el siguiente procedimiento:**
I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Al haberse cometido violaciones formales por parte de las autoridades demandadas aludidas, con fundamento en lo previsto por el artículo 41 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

> **"Artículo 41.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
>
> Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
>
> ...
> II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
> ..."

Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la separación y/o remoción verbal de la **parte actora** con cargo de Policía Vial, adscrita a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos.

8. ANÁLISIS DE PRETESIONES

Se reitera que, la autoridad federal en el fallo protector de fecha doce de abril del dos mil diecinueve, en la parte conducente sostuvo:

> *Por lo que hace al resto de las prestaciones, independientes **al cese injustificado**, este órgano colegiado advierte que es correcta la determinación de la autoridad responsable, sin que resulte necesario hacer un mayor pronunciamiento...*
> ...
>
> *En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II, segundo párrafo, del artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos en que se traduce la protección constitucional, consisten en que la autoridad responsable realice los siguientes actos:*
> ***a)** ...*

b) Reitere en sus términos los aspectos relacionados con las prestaciones independientes que reclamó la parte actora y que no fueron materia de análisis por estimarse correctas las determinaciones respectivas.

Es así que dichos conceptos quedan intocados de la siguiente forma:

8.1 Tocante al pago de prestaciones durante el tiempo que duró la prestación de los servicios, se procede a su análisis, para lo cual primero resulta necesario precisar la fecha de inicio y término de la relación, así como el salario que la **parte actora** percibía, mismas que como se advierte del presente asunto se encuentran en controversia únicamente la fecha de inicio y el salario, ya que en la fecha de la terminación de la relación son coincidentes.

CONDICIONES		
	Parte actora	**Autoridades demandadas**
Ingreso	28 octubre 2016[34]	11 noviembre 2016[35]
Terminación	15 diciembre 2016[36]	15 diciembre 2016[37]
Salario	[redacted] pesos quincenales[38] [redacted] pesos diarios[39] [redacted] pesos diario integrado[40]	[redacted] pesos diarios menos impuesto sobre la renta. [redacted] pesos quincenales menos impuesto sobre la renta.

Es así que de conformidad al capital probatorio las **autoridades demandadas** ofrecieron:

[34] Foja 68
[35] Foja 105
[36] Foja 69
[37] Foja 103
[38] Foja 69
[39] Foja 69
[40] Foja 65

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

1.- La documental pública consistente en copia certificada del expediente personal de la **parte actora**[41]**.** Misma que no aporta ningún dato sobre las condiciones de la prestación de servicios que se examinan.

2.- Copia certificada del comprobante fiscal de pago (papeleta de nómina) a nombre de la **parte actora** correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre del dos mil dieciséis[42].

3.- Copia certificada del comprobante fiscal de pago (papeleta de nómina) a nombre de la **parte actora** correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre del dos mil dieciséis.[43]

De ambas documentales se concluye que, la **parte actora** percibía un salario quincenal de [redacted] quincenales; [redacted] quincenales, menos impuesto sobre la renta. Lo que de una operación aritmética se desprende que la **parte actora** percibía un salario diario de [redacted] sin deducción de impuestos.

4.- Copia certificada de la documental denominada Tarjeta Informativa por la demandada, suscrita por la titular de la Dirección Médica Mega Salud, de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete[44], en donde se informa la atención médica brindada a la **parte actora** el catorce de diciembre

[41] Fojas 111 a la 119
[42] Foja 120
[43] Foja 121
[44] Fojas 122 y 123

del dos mil dieciséis. Misma que no aporta ningún dato sobre las condiciones de prestación de servicios que se examinan.

5.- Copia ológrafa de la nómina de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, a nombre de la **parte actora** correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre del dos mil dieciséis, ofrecida por la accionante[45].

Documental de la cual se puede concluir que, la **parte actora** percibía un salario quincenal de [redacted] quincenales, menos impuesto sobre la renta. Lo que de una operación aritmética se desprende que la **parte actora** percibía un salario diario de [redacted]

6.- Informe de Autoridad a cargo del Director General del Centro de Evaluación de Control y Confianza, Morelos C3, desahogada en términos del oficio [redacted][46]. Misma que no aporta ningún dato sobre las condiciones de la prestación de servicios que se analizan.

7.- Informe de autoridad a cargo del Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desahogada en términos del oficio [redacted] de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete[47]. La cual se contrapone con lo manifestado por las partes, porque de dicho informe se desprende que la

[45] Fojas 74
[46] Fojas 179
[47] Fojas 162 y 163

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

demandante causó alta el primero de noviembre del dos mil dieciséis.

8.- Informe de autoridad a cargo del representante del Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, desahogada en términos del oficio de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete[48]; el cual que no aporta datos sobre las condiciones de la prestación de servicios que se estudian.

7.- Informe de autoridad a cargo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desahogada en términos del oficio [redacted] de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete[49]; probanza que no aporta ningún dato sobre las condiciones de prestación de servicios que se examinan.

En tanto que, la **parte actora** ofreció las siguientes pruebas:

1.- La Documental consistente en copia ológrafa de la nómina de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, correspondiente a la quincena devengada del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil dieciséis[50]. Previamente valorada en el numeral 5 (cinco) de las pruebas ofertadas por las **autoridades demandadas**.

2.- Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, misma que se desahoga por su propia naturaleza.

---

[48] Fojas 174
[49] Fojas 153
[50] Fojas 74 del presente expediente.

3.- La instrumental de actuaciones, misma que se desahoga por su propia naturaleza

4.- La inspección desahogada en fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete[51]. En la cual la parte demandada omitió exhibir para el punto que nos interesa: nóminas, listas de raya, bitácoras y reportes; teniéndole por ciertas las afirmaciones expuestas por la **parte actora**, salvo prueba en contrario, en este caso la numeral cuatro que a la letra dice:

> *"4.- Que la fecha de ingreso para el desempeño de su cargo ante las autoridades demandadas lo fue desde el 28 de octubre de 2016."* (Sic)

Prueba que en encuentra en confronta con el Informe de Autoridad ofrecido por la parte demandada y a cargo del Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desahogada en términos del oficio [redacted] de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete[52], porque de este último se desprende que la demandante causó alta el primero de noviembre del dos mil dieciséis.

Por lo que, en términos del artículo 490 del **CPROCIVILEM** se procede a su valoración otorgándole pleno valor probatorio al Informe de autoridad a cargo del Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, previamente descrito; ello considerando que la afirmación que se tuvo por cierta en la prueba de inspección es una presuncional que se destruye con el oficio antes descrito, al ser éste rendido por servidor público en

[51] Fojas 216 a 218
[52] Fojas 162 y 163

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ejercicio de sus funciones y que por ley tiene conocimiento de las altas del personal que presta sus servicios para las **autoridades demandadas,** en términos de artículo 10 fracción I del *Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos* que sostiene:

> "**Artículo 10.** La Dirección General de Recursos Humanos, tiene las siguientes facultades:
>
> **I. Llevar el Registro y Control de las Altas**, Bajas, Licencias, Permisos o Autorizaciones, Cambios de adscripción, así como las Asistencias e Incidencias del **Personal de la Administración del Ayuntamiento,** y demás actos relativos, previstos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en el Reglamento que contiene las condiciones generales de trabajo del Ayuntamiento de Jiutepec..."
>
> (El énfasis fue hecho por este Tribunal)

Respecto al monto de la retribución integrada que reclama la demandante, este se debe calcular en términos del artículo 35[53] de la **LSERCIVILEM** que dispone que el salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes. Sin embargo, como se verá más adelante, la aplicación de éste resulta improcedente al existir la condena por separado de los conceptos que lo integran, pues ello implicaría un doble pago; ello con sustento en la siguiente tesis aplicable específicamente a la materia que nos ocupa:

[53] **Artículo *35.-** El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, debiendo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CUANDO SE IMPONEN CONDENAS POR SEPARADO RESPECTO A DETERMINADAS PRESTACIONES, CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, EL MONTO CORRESPONDIENTE NO DEBE INCLUIRSE PARA LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO DIARIO, A EFECTO DE PAGAR ASPECTOS INDEMNIZATORIOS, PUES ELLO IMPLICARÍA UN DOBLE PAGO[54].

La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 27, publicada en la página 18 del Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "AGUINALDO, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL.", definió que no es factible cuantificar el aguinaldo con base en el salario integrado, porque en éste ya está incluida dicha prestación, **por lo que debe ser con el que ordinariamente se percibe por día laborado.** Del mismo modo, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 142/2012 (10a.), visible en la página 1977 del Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", sostuvo que tratándose del pago de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, no debe incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluiría el de vacaciones y prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. Con base en esas premisas se concluye, por analogía (al tratarse de una relación administrativa), que cuando la autoridad responsable impone condenas por separado respecto a determinadas prestaciones (aguinaldo, prima vacacional, fondo de ahorro, etcétera) con motivo del cese injustificado de los miembros de las instituciones policiales, **el monto correspondiente no debe incluirse para la integración del salario diario, a efecto de pagar aspectos indemnizatorios, pues ello implicaría un doble pago.**

---

[54] Época: Décima Época; Registro: 2016629; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 53, Abril de 2018, Tomo III; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.153 A (10a.); Página: 2251
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 821/2017. Silverio Hernández Hernández. 6 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.
Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De la valoración antes efectuada se concluye que las condiciones bajo las cuales prestaba sus servicios la **parte actora** eran las siguientes:

Condiciones	
Ingreso	01 noviembre 2016
Terminación	15 diciembre 2016
Remuneración	[redacted] pesos quincenales [redacted] pesos diarios

De lo cual se colige que la **parte actora** prestó sus servicios un total de 45 días, lo que se ilustra con la siguiente tabla:

Año 2016	
Noviembre	30 días
Diciembre	15 días
Total	**45 días**

8.2. La **parte actora** reclama:

> ***"CUARTO.***- *EL PAGO DE LAS APORTACIONES A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR TODO EL TIEMPO QUE DESEMPEÑE EL CARGO ... EN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECEN LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONSIDERANDO QUE LA SEGURIDAD SOCIAL ES UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES."...(Sic)*

Las autoridades demandadas titulares de la Dirección de Tránsito y Vialidad y Oficial Mayor, ambas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, argumentan que no existe obligación legal para otorgarla y que ésta se ha venido brindando a través de la Clínica Mega Salud, ofreciendo para ese efecto la copia certificada de la documental denominada Tarjeta Informativa, suscrita por la titular de la Dirección Médica Mega Salud, de fecha doce de mayo del dos mil

diecisiete[55], en donde se informa la atención médica brindada a la **parte actora** el catorce de diciembre del dos mil dieciséis.

Al respecto, debe decirse que, la obligación de proporcionar seguridad y previsión social por parte de las autoridades demandadas de referencia nace del artículo 1[56], 4 fracción I[57], 5[58] de la **LSEGSOCSPEM** además conforme a los artículos 43 fracción V[59] y 54[60] de la **LSERCIVILEM**.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

---

[55] Fojas 122 y 123

[56] **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**
....

[57] **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
...

[58] **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales,** y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

[59] **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:
...
VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;
...

[60] **Artículo *54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:
I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**
...
VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del

> enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar."

Ahora bien, en autos no obra prueba alguna mediante la cual se advierta que las autoridades demandadas, tengan celebrado convenio con alguna Institución de Seguridad Social, ya sea el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); sin embargo, ello no es obstáculo para que este **Tribunal** pueda establecer una condena al respecto, atendiendo que le corresponde a las autoridades demandadas celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin opción a abstenerse de hacerlo, por lo que se puede establecer una condena a la exhibición de las constancias con pago retroactivo de aportaciones, con cualquiera de ellas, correspondiendo a las autoridades demandadas definir con cuál Institución de Seguridad Social celebra convenio.

Como de autos no se advierte prueba alguna que demuestre el cumplimiento de esta obligación, luego entonces, en términos de lo dispuesto por los artículos antes enunciados, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas titulares de la Dirección de Tránsito y Vialidad y Oficial Mayor; ambas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las cuotas obrero-patronales generadas desde la fecha de ingreso primero de noviembre al quince de diciembre del dos

mil dieciséis con una de las Instituciones de Seguridad Social antes enunciadas.

8.3 La demandante reclama:

> ***"SÉPTIMO.-*** *EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL QUE NUNCA SE ME CUBRIÓ POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ EL DESEMPEÑO DEL CARGO ..."*
>
> *"LA SEPTIMA pretensión, se reclama la parte proporcional del año 2016..."* (Sic)

Las autoridades demandadas adujeron que, la **parte actora** no tiene derecho a disfrutar de estas prestaciones al no tener seis meses de servicio interrumpido en términos del artículo 33 la **LSERCIVILEM.**

Como quedó reseñado con antelación, los elementos de corporaciones policiales, son considerados empleados al servicio del Estado, con independencia de la relación administrativa que los une. Asimismo, de conformidad al artículo 105 de la **LSSPEM**[63] las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, prestaciones que se encuentran contempladas por la **LSERCIVILEM** de conformidad al

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

[63] **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Para obtener el proporcional diario de vacaciones, primero se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 proporcional diario de vacaciones (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

El número de días de vacaciones proporcionales que la actora tiene derecho se conoce, multiplicando el periodo de condena por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro:

Vacaciones	45 * 0.054794
Total	**2.46 días**

Es decir que a la **parte actora** le correspondían 02.46 días de vacaciones; debiendo multiplicarse por el salario diario de [redacted] dando la cantidad de [redacted] que se le adeuda a la **parte actora** por concepto de vacaciones, lo que deviene de la siguiente operación aritmética:

02.46 X [redacted] = 492

Por cuanto al pago de la prima vacacional es el 25% del total de las vacaciones dando como resultado la cantidad de [redacted] de conformidad a la siguiente operación:

[redacted] X .25= 123

8.4 La accionante demanda el pago del aguinaldo de la siguiente forma:

> ***"OCTAVO.-*** *EL PAGO DE AGUINALDO A RAZÓN DE 90 DÍAS POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ EL DESEMPEÑO DEL CARGO, MISMO QUE NUNCA ME FUE CUBIERTO ..."* (Sic)

Sobre este tópico las autoridades demandadas reconocieron el adeudo de la parte proporcional del año dos mil dieciséis.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo, primero se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [redacted] por 45 (periodo de condena antes determinado) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo):

Aguinaldo	[redacted] * 45 * 0.246575
Total	[redacted]

Así las cosas, por concepto de aguinaldo deberá cubrirse a la **parte actora** la cantidad de [redacted]

8.5 La actora requirió el pago de la siguiente prestación:

> ***"NOVENO.-*** *EL PAGO POR CONCEPTO DE DESPENSA QUE PREVÉ LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL*

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CUAL TENGO DERECHO Y NUNCA ME FUE CUBIERTA.
LA NOVENA pretensión se reclama a partir del 28 de octubre de 2016, prestación que nunca se me cubrió por todo el tiempo que duró el desempeño del cargo,.." (Sic)

Las autoridades demandadas no contestaron esta pretensión.

Esta prestación es tutelada por los artículos 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCSPEM**[70], cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad, por ende, resulta procedente su pago, desde la fecha de ingreso primero de noviembre al quince de diciembre del dos mil dieciséis.

El salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, en el año dos mil dieciséis fue el siguiente:

Año	Salario mínimo	Despensa familiar mensual
2016	[redacted]	[redacted]

Se aclara que la despensa familiar mensual se obtiene multiplicando por siete el salario mínimo respectivo de cada año.

Periodo	Cantidad
Noviembre 2016	[redacted]
01 al 15 de diciembre del 2016	[redacted]
TOTAL	[redacted]

[70] "**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
...
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."

Se precisa que, respecto de las partes proporcionales del mes de diciembre del dos mil dieciséis, se obtuvo dividiendo el monto de un mes entre dos, al tratarse del pago de una quincena. El total se obtuvo sumando las cantidades que corresponden a cada periodo.

Es así que, por concepto de despensa familiar mensual reclamada se deberá de pagar a la **parte actora** la cantidad de [redacted]

8.6 En la demanda se reclama el pago de horas extras de la siguiente manera:

> *"**DÉCIMO.**- EL PAGO DE JORNADA EXTRAORDINARIA A RAZÓN DEL DOBLE Y TRIPLE, EN MÉRITO DE QUE LA SUSCRITA POR LA NATURALEZA DE MIS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑABA EN TIEMPO SUPERIOR AL QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA SIN QUE PARA ELLO SE ME REMUNERARA.*
>
> *LA DÉCIMA pretensión se reclama a partir del VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), prestación que nunca se me cubrió por todo el tiempo que duro el desempeño del cargo..."* (Sic)

Las **autoridades demandadas** refieren que sus pretensiones son improcedentes ya que no laboró jornada extraordinaria.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPEM**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda, por tanto, **resulta improcedente su pago.**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Asimismo, de las leyes especializadas que rigen las relaciones laborales de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que ha explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

> **"PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS[71].**
>
> Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la

[71] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia**. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado."

Por ello al resultar improcedente la reclamación en estudio se absuelve a las autoridades demandadas de su pago.

8.7 La actora reclama:

"DÉCIMA PRIMERA.- *EL PAGO DE LOS DÍAS DEVENGADOS Y NO PAGADOS CORRESPONDIENTES DEL 01 AL 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.*

LA DECIMA PRIMERA pretensión se reclama a partir del (1º) PRIMERO AL (15) QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS 2016, el pago por la cantidad bruta de [redacted] *tal como se desprende del documento de nómina entregado a esa autoridad."* (Sic)

Las demandadas aducen que esta reclamación es improcedente ya que dicho pago se le efectuó; ofreciendo para acreditarlo la papeleta de nómina certificada que se anexa como prueba.

De la mencionada constancia[72] se desprende que se trata de un comprobante fiscal con número de folio [redacted] con número de serie del certificado del [redacted] con lugar fecha y hora de expedición: Jiutepec, Morelos 2016-12-14T08:19:17; fecha y hora de certificación 2016-12-

[72] Foja 121

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

14T09:15:15; con cadena original del complemento de certificación digital del SAT y sello digital. Misma que no objetada por la **parte actora**; por tanto, se le brinda pleno valor probatorio para demostrar el pago de la primera quincena de diciembre del dos mil dieciséis, al contener los requisitos fiscales que la ley prevé; lo expuesto con apoyo en las siguientes tesis:

> **"RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**[73]
>
> Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autentificar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo."**

---

[73] Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.[74]

De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. **En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad,** su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal).

Por ello lo conducente es absolver a las **autoridades demandadas** del pago de la primera quincena de diciembre del dos mil dieciséis.

8.8 La demandante reclama las siguientes prestaciones en conjunto y que se analiza por cuanto al periodo en que prestó sus servicios de la siguiente manera:

> ***"DÉCIMO SEGUNDO.-*** *EL PAGO DE TODAS LAS PRESTACIONES COMO BONO DE RIESGO, ACCESO A CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA, EL DISFRUTE DE SEGURO DE VIDA, CUYO MONTO NO SERÁ MENOR DE CIEN MESES DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL*

[74] Época: Décima Época; Registro: 2015428; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;ipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.); Página: 2434
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 441/2016. Gonzalo Lataban Hernández. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ESTADO POR MUERTE NATURAL; DOSCIENTOS MESES DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, POR MUERTE ACCIDENTAL; Y 300 MESES DE SALARIO MÍNIMO GENERAL POR MUERTE CONSIDERADA RIESGO DE TRABAJO, A QUE, EN CASO DE QUE FALLEZCA, SUS BENEFICIARIOS RECIBAN EL IMPORTE DE HASTA DOCE MESES DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN MORELOS, POR CONCEPTO DE APOYO PARA GASTOS FUNERALES, RECIBIR EL EQUIPO Y MATERIAL, NECESARIO PARA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN, RECIBIR UNA AYUDA PARA TRANSPORTE, LOS BENEFICIARIOS DERIVADOS DE LOS RIESGOS Y ENFERMEDADES, MATERNIDAD, PENSIONES POR JUBILACIÓN, POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O POR INVALIDEZ, RECIBIR PRESTAMOS POR MEDIO DE LA INSTITUCIÓN CON LA QUE AL EFECTO SE CONVENGA, DISFRUTAR DE LOS BENEFICIOS O LAS ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS, EN TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS Y DE TODAS AQUELLAS PRESTACIONES VINCULADAS, TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD SOCIAL." (Sic)

Sobre este tema las autoridades demandadas alegaron que eran improcedentes porque a la actora la rige la **LSERCIVILEM** y la *Ley Federal del Trabajo*.

Mismas prestaciones que se aborda su estudio de la forma en que a continuación de describe:

Respecto al <u>bono de riesgo y ayuda para transporte</u>, tienen sustento en la parte segunda denominada: "II.- MATERIA DE LA INICIATIVA"; artículos 4 fracción VII, 25 y 29 de la **LSEGSOCSPEM,** que indican:

"... y finalmente en el **Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones** que **son de carácter complementario** a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la **ayuda para transporte**, ayuda para útiles escolares, **el bono de riesgo**, el apoyo para alimentación, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras."

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;

...

CAPÍTULO CUARTO
OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

> **Artículo 25.** Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**
>
> **Artículo 29.** Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.
>
> **Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."
>
> (El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatoria se compruebe, que a la **parte actora** se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello. En esa tesitura, se declara la improcedente el pago de las prestaciones analizadas por el periodo en que estuvo prestando sus servicios la accionante, por ello, se absuelve a las **autoridades demandadas**.

En relación a acceso a crédito para la vivienda y recibir préstamos por medio de la institución con la que al efecto se convenga, los artículo 4 fracción II, XII, 5 de la

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

LSEGSOCSPEM[75]; 43 fracción VII, 45 fracción II y 54 fracción IX de la **LSERCIVILEM**[76], reconocen estos derechos de los elementos de corporaciones de seguridad pública a contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas y obtención de préstamos, de lo cual se encarga el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores y préstamos, a través del instituto correspondiente.

---

[75] **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

[76] **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

...

Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

...

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

IX.- Préstamos; y

..."

En contrapartida a lo reclamado por la **parte actora**, es procedente la exhibición del pago de las cuotas patronales al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos, por el periodo comprendido del primero de noviembre al quince de diciembre del dos mil dieciséis.

Tocante al reclamo consistente en el disfrute de seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el estado por muerte natural; doscientos meses de salario mínimo general vigente en el estado, por muerte accidental; y trescientos meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo y en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales, recibir el equipo y material, necesario para desempeñar la función y, los beneficios derivados de los riesgos y enfermedades, maternidad, pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los convenios respectivos y de todas aquellas prestaciones vinculadas, tal como lo establece la **LSEGSOCSPEM**.

Todas éstas resultan improcedentes, ya que la relación administrativa ha culminado, por lo que no es jurídicamente posible que se le otorguen con posterioridad, pues únicamente se hacen acreedores a las mismas, los elementos de seguridad que estén en activo, pues la obligación de proporcionar dichos beneficios, lo es para con los elementos activos en el servicio, en términos de lo

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

dispuesto en el artículo 45 de la **LSERCIVILEM,** así como en lo dispuesto por los artículo 25 al 35 de la **LSEGSOCSPEM**.

De igual forma, para ser acreedor a cualquiera de las pensiones que establece la **LSEGSOCSPEM,** es necesario previamente cumplir con los requisitos que dicha Ley señala en los artículos 14 al 24, sin que la **parte actora** haya acreditado que se encuentra en tales hipótesis, por lo que sus pretensiones devienen infundadas. Así como tampoco ha fallecido para que las prestaciones respectivas se les otorguen a sus beneficiarios.

Por ello se absuelve a las autoridades demandadas de las pretensiones antes enunciadas.

8.9 La actora demanda:

> ***"DÉCIMO TERCERO.-*** *SE ABSTENGA DE SUBIR EN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE MI REMOCIÓN Y/O SEPARACIÓN FUE RESULTADO DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS Y EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC. MORELOS."*
>
> ***"DÉCIMO CUARTA.-*** *PARA EL INDEBIDO CASO DE HABER REALIZADO LA NOTIFICACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MI BAJA, QUE TENGA COMO CAUSA ALGUNA SUPUESTA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, INCLUSIVE DE ALGÚN SUPUESTO DOCUMENTO CON LA DENOMINACIÓN "RENUNCIA VOLUNTARIA" O CUALQUIER OTRO, SE PIDE SU NULIDAD."* (Sic)

En los términos solicitados las pretensiones en estudio, resultan improcedente su concesión, ya que se trata actos inciertos de realización, por lo que no es inminente al no existir certeza de que se van a ejecutar ni existir pruebas en el presente expediente de su realización.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Ello sin soslayar que en términos de los artículos 150 y 151 de la **LSSPEM**[77], cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se debe notificar inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública a su vez lo notificará al Registro Nacional, para los efectos de la consulta que se debe llevar para la contratación de los elementos de las corporaciones de seguridad pública.

9. PRETENSIONES DERIVADAS DE LA SEPARACIÓN

9.1 La demandante reclama la nulidad de la separación y/o remoción verbal de fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis, la cual ha sido declarada procedente en el capítulo número **7** que precede.

9.2 La **parte actora** reclama la reincorporación al puesto que venía ocupando, lo cual se encuentra prohibido por la ley, en términos del **artículo** 123 apartado B, fracción

---

[77] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.
Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.
Artículo 151.- Los titulares de las instituciones de seguridad pública, deberán llevar a cabo una consulta previa a las bases de datos Nacional y Estatal, del personal aspirante a ingresar a alguna institución de seguridad pública, con la finalidad de mantener el orden y el control de personas aspirantes que no reúnan los perfiles para formar parte de las instituciones de seguridad pública.

Debido a lo antes expuesto, como ya se estableció, es improcedente llevar a cabo la reincorporación solicitada; sin embargo, corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días solicitada por la **parte actora**, pero además veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

> "**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica** y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**".
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**
>
> En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.** Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del

> contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Procediendo a **condenar** a las autoridades demandadas titulares de la Dirección de Tránsito y Vialidad y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios, pago de sus retribuciones desde la fecha de la ilegal separación quince de diciembre del dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, así como todos aquellos que se generen hasta el total cumplimiento de esta sentencia.

A efecto de determinar el monto de las indemnizaciones, retribuciones y prestaciones se reitera que la fecha de inicio y término de la relación fue del primero de noviembre al quince de diciembre del dos mil dieciséis y los salarios de la **parte actora** quedaron de la siguiente forma:

Salario Diario	Salario quincenal	Salario mensual
[redacted]	[redacted]	[redacted]

Es así que respecto a la indemnización de tres meses de salario asciende a la cantidad de [redacted] lo que resulta de la siguiente operación aritmética:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
[redacted] x 3	[redacted]

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que del primero de noviembre al quince de diciembre del dos mil dieciséis, da un total de cuarenta y cinco días. El cómputo resulta de la siguiente tabla:

2016	Días
01 al 30 de noviembre	30
01 al 15 de diciembre	15
Total	**45**

Para obtener el proporcional de los cuarenta y cinco días, primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [redacted] (periodo proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [redacted] M.N.) y que deriva de las siguientes operaciones:

[redacted] x45x0.054794	[redacted]
Total	[redacted]

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

La demandante reclama el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el injustificado cese y los que se generen hasta el total cumplimiento del presente asunto, con mejoras, incrementos y premios que se lleguen a otorgar en el nombramiento de policía vial.

Lo anterior resulta procedente en términos del **artículo** 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes trascrito que dispone que en caso de que el cese haya sido injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente. Situación que también tiene sustento en los criterios jurisprudenciales previamente citados.

Sin embargo, a la fecha de la presente no constan en autos las mejoras, incrementos y premios a que alude; por tanto es que en este momento únicamente se cuantificaran y tomaran en cuenta hasta el treinta de treinta de junio del dos mil diecinueve, dejándose a salvo las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de este fallo y que acrediten en la ejecución de sentencia de conformidad al artículo 697 fracción I[79] del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM.**

[79] **ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:
I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;
...

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Procediendo a cuantificarse del dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis al treinta de junio del dos mil diecinueve, para lo cual se determina que durante dicho periodo han trascurrido novecientos cincuenta y siete días, de conformidad a la siguiente tabla:

Periodo	Días
16 de diciembre del 2016 al 15 de diciembre del 2017	365
16 de diciembre del 2017 al 15 de diciembre del 2018	365
16 al 31 de diciembre de 2018	16
Septiembre 2018	30
Enero 2019	31
Febrero 2019	28
Marzo 2019	31
Abril 2019	30
Mayo 2019	31
Junio 2019	30
Total	**957**

Por ello los 957 días deberán multiplicarse por el salario diario que asciende a la cantidad de [redacted] arrojando la cantidad de [redacted], como se colige de la siguiente operación:

Retribuciones devengadas	[redacted] X 957
Total	[redacted]

Cabe señalar que para el cálculo de las prestaciones subsiguientes serán en base también por el mismo periodo 957 días, dejándose a salvo las que se sigan generando.

9.3 La **parte actora** reclamó las vacaciones y la prima vacacional durante el tiempo que dure el presente juicio, lo cual resulta procedente desde la injustificada remoción hasta

que se dé cumplimiento a este fallo, al existir el deber de las autoridades demandas de resarcirle sus derechos como se dijo previamente.

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la **parte actora** de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM** como se refirió con anticipación, dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

Se procederá al cálculo de las vacaciones desde el día siguiente de la remoción injustificada del dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis hasta el treinta de junio del dos mil diecinueve, para lo cual se determina que durante dicho periodo han trascurrido novecientos cincuenta y siete días, de conformidad a la sumatoria efectuada párrafos anteriores.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para obtener el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 957 días por el proporcional diario de vacaciones, dando como resultado 52.43 días de vacaciones,. y este numeral se multiplica por el salario, dando la cantidad de [redacted] M.N.) que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho

periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta el total cumplimiento de este fallo, ello en base a las operaciones aritméticas:

Vacaciones	957 X 0.054794= **52.43 días**
Total	523.43 X [redacted] = $ [redacted]

Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de [redacted] como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	[redacted] X.25
Total	[redacted]

Quedando a salvo las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de esta sentencia.

9.4 La **parte actora** reclama el pago de aguinaldo por el tiempo que dure el presente juicio, lo que resulta procedente desde la injusta separación hasta el pago total.

Lo que resulta procedente al declararse la nulidad del **acto impugnado** y tener las demandadas la obligación de resarcir a la **parte actora** en sus derechos, como se razonó anteriormente.

Ahora bien, como se estableció con anticipación esta prestación tiene sustento en el artículo 42 primer párrafo de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario,

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En consecuencia, el pago de aguinaldo deberá efectuarse por el periodo correspondiente del dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecinueve, y las que se sigan generando hasta que se efectúe el pago correspondiente, calculándose por el momento hasta la fecha antes indicada. En esa tesitura, el tiempo a considerar es novecientos cincuenta y siete días, de conformidad a la sumatoria efectuada en párrafos precedentes.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [redacted] por 957 días (periodo de condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [redacted] lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	[redacted] X 957 X 0.246575

Total de aguinaldo	[redacted]

9.5 La **parte actora** reclama que se le considere como antigüedad a su favor la que se genere desde la fecha de su remoción hasta que se de cumplimiento a la sentencia que se emita.

La **LSEGSOCSPEM** en su artículo 15[80] señala como un requisito para obtener las pensiones por Cesantía o por Edad avanzada exhibir la hoja de servicios y constancia de salario; en consecuencia, se condena a la entrega de la hoja de servicios del que deberá cubrir el periodo comprendido del primero de noviembre del dos mil dieciséis hasta el día en que se dé cumplimiento al presente juicio; a nombre de la **parte actora**, debiendo ser expedidas por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

9.6 La actora reclama el pago de las aportaciones se seguridad social hasta que se dé cumplimiento a la presente. Lo cual resulta procedente tomando en cuenta los preceptos legales 1, 4 fracción, 5 de la **LSEGSOCSPEM** además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM** invocados con antelación en apartado **8.2** los cuales se insertan a la letra. Por tanto, se condena a las autoridades demandadas a la exhibición de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales desde la fecha de la ilegal

[80] **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:**
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
c).- **Carta de certificación de la remuneración**, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

separación dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis hasta que de cabal cumplimiento a este fallo.

9.7 La demandante reclama se le cubra el pago de despensa que prevé la **LSEGSOCSPEM** generada durante la tramitación del presente juicio.

La cual resulta procedente a partir de la separación ilegal, es decir del dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis hasta el cumplimiento de este fallo.

Esta prestación es tutelada por los artículos 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCSPEM** previamente referenciados, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos, en los años involucrados son los siguiente:

Año	Salario mínimo	Despensa familiar mensual
2016	$ [redacted]	[redacted]
2017	$	
2018	$	
2019	$	

Se aclara que la despensa familiar mensual se obtiene multiplicando por siete el salario mínimo respectivo de cada año.

Periodo	Cantidad
16 al 31 de diciembre del 2016	[redacted]
01 de enero al 31 de diciembre del 2017	$

01 de enero al 31 de diciembre del 2018	[redacted]
01 de enero al 30 de junio del 2019	[redacted]
TOTAL	$[redacted]

Se precisa que, respecto de las partes proporcionales del mes de diciembre del dos mil dieciséis, se obtuvo dividiendo el monto de un mes entre dos, al tratarse del pago de una quincena. El total se obtuvo sumando las cantidades que corresponden a cada periodo.

Es así que, por concepto de despensa familiar mensual reclamada se deberá de pagar a la **parte actora** la cantidad de [redacted]

9.8 La **parte actora** pretende el pago de las prestaciones consistentes en bono de riesgo, acceso a créditos para la vivienda, el disfrute de seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el estado por muerte natural; doscientos meses de salario mínimo general vigente en el estado, por muerte accidental; y 300 meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo, a que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales, recibir el equipo y material, necesario para desempeñar la función, recibir una ayuda para transporte, los beneficiarios derivados de los riesgos y enfermedades, maternidad, pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, recibir prestamos por medio de la institución con la que al efecto se convenga, disfrutar de los beneficios o las

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los convenios respectivos y de todas aquellas prestaciones vinculadas, tal como lo establece la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad social, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia que en el presente juicio se dicte.

Respecto al bono de riesgo y ayuda para transporte, tienen sustento en la parte segunda denominada: "II.- MATERIA DE LA INICIATIVA"; artículos 4 fracción VII, 25 y 29 de la **LSEGSOCSPEM**, trascritos en el apartado **8.8**, los que se tienen aquí como si a la letra se insertasen.

De la lectura de esos textos, como se razonó en al apartado **8.8**, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatoria se compruebe, que a la **parte actora** se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello. En esa tesitura, se declara la improcedente el pago de las prestaciones analizadas a partir de la ilegal separación, por ello, se absuelve a las **autoridades demandadas**.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

En relación a acceso a crédito para la vivienda y recibir préstamos por medio de la institución con la que al efecto se convenga, los artículo 4 fracción II, XII, 5 de la **LSEGSOCSPEM;** 43 fracción VII, 45 fracción II y 54 fracción IX de la **LSERCIVILEM**, referenciados con antelación, reconocen estos derechos de los elementos de corporaciones de seguridad pública a contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas y obtención de préstamos, de lo cual se encarga el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores y préstamos, a través del instituto correspondiente.

En contrapartida a lo reclamado por la **parte actora**, es procedente la exhibición del pago de las cuotas patronales al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos, desde el dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis hasta el cumplimiento de esta sentencia.

Tocante al reclamo consistente en el disfrute de seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el estado por muerte natural; doscientos meses de salario mínimo general vigente en el estado, por muerte accidental; y trescientos meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo y en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos

funerales, recibir el equipo y material, necesario para desempeñar la función y, los beneficios derivados de los riesgos y enfermedades, maternidad, pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los convenios respectivos y de todas aquellas prestaciones vinculadas, tal como lo establece la **LSEGSOCSPEM**.

Todas éstas resultan improcedentes, ya que la relación administrativa ha culminado, por lo que no es jurídicamente posible que se le otorguen con posterioridad, pues únicamente se hacen acreedores a las mismas, los elementos de seguridad que estén en activo, pues la obligación de proporcionar dichos beneficios, lo es para con los elementos activos en el servicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la **LSERCIVILEM**, así como en lo dispuesto por los artículo 25 al 35 de la **LSEGSOCSPEM**.

De igual forma, para ser acreedor a cualquiera de las pensiones que establece la **LSEGSOCSPEM**, es necesario previamente cumplir con los requisitos que dicha Ley señala en los artículos 14 al 24, sin que la **parte actora** haya acreditado que se encuentra en tales hipótesis, por lo que sus pretensiones devienen infundadas. Así como tampoco ha fallecido para que las prestaciones respectivas se les otorguen a sus beneficiarios.

Por ello se absuelve a las **autoridades demandadas** de las pretensiones antes enunciadas, a partir de la terminación de la relación administrativa que los unía.

10. EFECTOS DEL FALLO

10.1 Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la separación y/o remoción verbal de [redacted] de fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis efectuada por los titulares de la Dirección de Tránsito y Vialidad y Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

10.2 Se **condena** a las autoridades demandadas titulares de la Dirección de Tránsito y Vialidad y Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	[redacted]
Indemnización de 20 días por cada año laborado	
Retribución ordinaria diaria (Del 16 de diciembre del 2016 al 30 de junio del 2019)	
Aguinaldo (Del 01 de noviembre al 15 de diciembre del 2016)	
Aguinaldo (Del 16 de diciembre del 2016 al 30 de junio del 2019)	
Vacaciones (Del 01 de noviembre al 15 de diciembre del 2016)	
Vacaciones (Del 16 de diciembre del 2016 al 30 de junio del 2019)	
Prima vacacional (Del 01 de noviembre al 15 de diciembre del 2016)	
Prima vacacional (Del 16 de diciembre del 2016 al 30 de junio del 2019)	
Despensa (Del 01 de noviembre al 15 de diciembre del 2016)	
Despensa (Del 16 de diciembre del 2016 al 30 de junio del 2019)	
Total	

10.2.1 Pago de los incrementos, mejoras y premios a partir del dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis hasta dar cumplimiento a la presente, mismos que quedan sujetos del procedimiento de ejecución de la sentencia de

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

conformidad a la presente.

10.2.2 Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las cuotas obrero-patronales generadas desde la fecha de ingreso primero de noviembre del dos mil dieciséis hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia, con una de las Instituciones de Seguridad Social enunciadas en los apartados **8.2** y **9.6.**

10.2.3 Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las cuotas patronales al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), del primero de noviembre del dos mil dieciséis hasta dar debido cumplimiento a la presente.

10.2.4 A que se considere como antigüedad transcurrida en favor de la actora, el tiempo que se genere desde la fecha de la separación hasta que dé cumplimiento, debiendo exhibir la constancia correspondiente, en términos de la presente resolución.

10.3 De conformidad al presente fallo resulta **improcedente:**

10.3.1 La reincorporación de la **parte actora** al cargo de Policía Vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

10.3.2 Pago de la jornada extraordinaria.

10.3.3 Pago de los días devengados del primero al quince de diciembre del dos mil dieciséis.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

10.3.4 Pago bono de riesgo, acceso a créditos para la vivienda, el disfrute de seguro de vida, apoyo para gastos funerales, recibir el equipo y material, necesario para desempeñar la función, ayuda para transporte, los beneficios derivados de los riesgos y enfermedades, maternidad, pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, recibir préstamos por medio de la institución que la ley señala, disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas.

10.3.5 Se abstengan las demandadas de subir en el sistema nacional de seguridad pública la remoción y/o separación como resultado de un procedimiento iniciado por la Dirección de Asuntos Internos y del Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Jiutepec. Morelos, de acuerdo a este fallo.

10.3.6 La nulidad para el caso de haber realizado la notificación en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de la baja de la **parte actora** de conformidad a la presente.

10.3.7 A las prestaciones a las que fueron condenadas las autoridades demandadas titulares de la Dirección de Tránsito y Vialidad y Oficial Mayor, ambas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la

LJUSTICIAADMVAEM.

A la observancia de la presente sentencia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [81]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de

[81] IUS Registro No. 172,605.

Jiutepec, Morelos y de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos por operar su **sobreseimiento** en términos del capítulo número cinco.

TERCERO. Se declara la ilegalidad de **acto impugnado** y por tanto la **NULIDAD LISA Y LLANA** del mismo, en términos del apartado **10.1**.

CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a las autoridades demandadas titulares de la Dirección de Tránsito y Vialidad y Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **10.2**.

QUINTO. Resultan improcedentes las pretensiones señalada en el subcapítulo **10.3**.

SEXTO. Las autoridades titulares de la Dirección de Tránsito y Vialidad y Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **10.3.7**.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

12. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

del Estado de Morelos Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

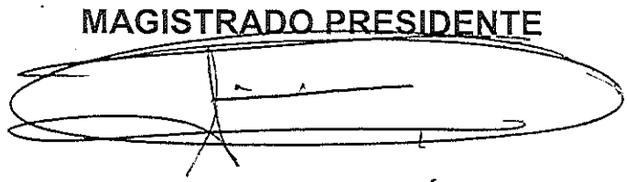

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªS/084/17,** promovido por [redacted] contra actos del **H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos y otros**; misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de julio del dos mil diecinueve. **CONSTE.**

AMRC.